

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JENNY PALMA RIOS en representación de KELLY JOHANNA MORENO PALMA, en contra de COMPARTA EPS-S y la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta que es madre cabeza de familia, a cargo de la manutención y crianza de su hija de 11 años de edad.

Que su menor hija se encuentra afiliada a COMPARTA E.P.S..-S., la cual afirma que desde temprana edad ha presentado historial de desnutrición crónica severa, patología que arguye que le ha retrasado el desarrollo óptimo y adecuado de su crecimiento y desarrollo físico.

Que la menor a su vez sufre de otras patologías, que deterioran de manera significativa y preocupante sus condiciones de vida.

Que los diferentes “chequeos y tratamientos” se han venido suministrando en la ciudad de Floridablanca-Santander, por parte de su EAPB, tanto así, que se le generaron una serie de ordenes médicas, las cuales alude que no han podido llevarse a cabo debido a las medidas de aislamiento obligatorio impuestas por el Gobierno Nacional, con ocasión al COVID 19.

Que a la fecha de interposición de la presente acción, la accionada ha impuesto dilaciones y evasivas respecto a la reprogramación de los servicios que requiere la representada.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

Que a través de la línea de atención al cliente, de manera reiterativa ha solicitado reprogramar las citas médicas a favor de su hija, empero, afirma que no ha recibido solución pronta y definitiva a dicha situación.

Que desde el momento en que comenzó el aislamiento obligatorio, notificó a la accionada en aras de que se suspendieran las citas establecidas a favor de la representada, y con ello no perder la continuidad en el tratamiento de su hija, situación que hasta la fecha, considera que no ha sido tomada en cuenta por parte de la accionada.

Que debido a la pandemia, se vio en la necesidad de trasladarse al municipio de Aguachica (Cesar), sin embargo alude que en ningún momento ha solicitado la portabilidad de su EPS para dicho municipio, puesto que los servicios de salud de su hija siempre los ha recibido en la ciudad de Floridablanca (Santander), y desconoce si a la fecha en el sitio donde se encuentra le pueden prestar los servicios que requiere su hija.

Por último, solicita se tutelen los derechos fundamentales de la representada y consecuentemente se ordene a la accionada que se reprogramen las órdenes médicas, autorizándose la ejecución de los mismos, ya sea directamente o por intermedio de la entidad con quien tenga contratados los servicios requeridos en relación a las patologías que la representada actualmente presenta. Asimismo, solicita que se ordene una atención integral a favor de la representada, en cuanto a las patologías que la misma presenta.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 19/10/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra COMPARTA EPS-S y la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **COMPARTA E.P.S.-S.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que a su parecer, COMPARTA EPS-S ha garantizado todos los servicios de salud que la representada ha requerido hasta la fecha, sin que se le niegue u obstaculice el acceso a ello.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

Que conforme lo requerido por el accionante, expone que previo a la notificación de la presente acción de tutela, se generaron a favor de la representada las requeridas autorizaciones, las cuales alude que pueden validarse con la información en la bitácora de autorizaciones anexa.

Que no obstante, dichas autorizaciones serán actualizadas, tal y como se acordó con la familiar de la menor, quien en llamada telefónica refirió acercarse a las oficinas de COMPARTA EPS-S para renovar las autorizaciones de manera personal.

Que los servicios complementarios solicitados (transporte, alojamiento, alimentación), no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) por ello no se garantizan al afiliado, por lo que infiere que no se vulnera ningún derecho fundamental o acceso a los servicios de salud, conforme a la normatividad vigente.

Que para la programación de consultas, exámenes y/o procedimientos, los usuarios deben comunicarse con la IPS a la cual se direcciona el servicio para así allegar la documentación requerida por ellos para fijar fecha y hora, aunado a ello, la entrega de medicamentos y/o insumos están sujetos a que cada uno de los usuarios se acerque al dispensario al cual se direcciona la entrega para que realice el trámite correspondiente para su entrega.

Que de acuerdo con la autorización de servicios emitida en favor de la representada, afirma que se encuentran coordinando con ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD, INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A, CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS SAS, CATME S.A.S para programar de manera oportuna las consultas y exámenes correspondientes, autorizados oportunamente por COMPARTA EP-S, no obstante, señala que no han recibido respuesta por parte de ellos.

Que con las entidades “ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD, INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A, CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS SAS, CATME S.A.S” existe un vínculo contractual que las ata legalmente a la obligación de prestar servicios de salud en favor de los afiliados de esa entidad, no obstante, afirma que dicho deber, ha sido renuente en brindar los servicio que requieren

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

sus usuarios, resaltando que COMPARTA como Entidad Promotora de Servicios de Salud, está encargada de la administración de los recursos que le son asignados para la garantía de los servicios de todos sus afiliados y la forma de hacerlos efectivos es a través de la red de prestadores que se tiene contratada para tal fin, por lo que no depende de forma exclusiva de dicha entidad la garantía de suministro de servicios de salud.

Que las Instituciones Prestadoras de Salud por disposición legal, tienen la obligación de suministrar los medicamentos, insumos y demás servicios de salud que sean autorizados por la EPS, en el marco de la relación contractual que las une, no siendo únicamente obligación de COMPARTA EPS-S la entrega del medicamento requerido por el agenciado.

Que en cuanto al servicio de transporte, expone que dicho servicio no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) por ello no se ha brindado al accionante, toda vez que el municipio de AGUACHICA- CESAR en el cual se encuentra zonificado el usuario no cuenta con UPC diferencial por dispersión geográfica (Resolución 3513 de 2019) motivo por el cual no se suministra el servicio al usuario, aunado a ello, no hay prescripción médica que refiera la necesidad de suministrarse.

Que en lo que tiene que ver con los servicios complementarios de alojamiento y alimentación, expone que su garantía no corresponde de manera alguna a COMPARTA EPS-S, toda vez que no se trata de atenciones que estén relacionadas con la prestación de servicios de salud, sino que se clasifican como servicios de carácter social que debe cubrir el Ente Territorial en el que se encuentra zonificado el usuario.

Que corresponde brindar el apoyo social y garantizar a la representada y su acompañante servicios de alojamiento y alimentación (si así lo requieren), al municipio donde esta zonificado el usuario, través de la Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en conjunto con el Ente Territorial a nivel departamental, teniendo estos la obligación legal de brindar al usuario el servicio que está solicitando mediante la presente acción de tutela.

Que en lo relacionado con la solicitud específica de alimentación, indica que la misma resulta improcedente y que generar su reconocimiento no tendría

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

relación alguna con la protección a derechos fundamentales, que es el fin último de este trámite constitucional, teniendo en cuenta que la alimentación no es un gasto imprevisto para el accionante, por el contrario, es una necesidad que debe suplir la representada, sea su lugar de residencia o en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación del accionante y de su acompañante.

Que no es suficiente la mera manifestación de que no cuenta con recursos económicos para asumirlos, dado que la Corte Constitucional ha determinado que el operador judicial debe observar más allá de las meras afirmaciones que hacen los accionantes en los escritos de acción de tutela en lo que respecta a la capacidad económica con la que cuente para asumir gastos de transporte o alojamiento.

Que en lo que tiene que ver con la atención integral de los servicios médicos, expone que a COMPARTA EPSS ha garantizado al paciente todo lo que ha requerido conforme se le es prescrito por el galeno tratante, no obstante, afirma que debe aclararse que a esa EPS le compete autorizar todos aquellos que el paciente requiera y que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud como lo ha hecho hasta la fecha.

Que en cuanto a los demás servicios y tecnologías que no hagan parte del PBS, afirma que su financiamiento corresponde directamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de acuerdo con la normativa vigente, por medio de la cual se establece el procedimiento y requisitos para el acceso a los servicios y tecnologías no financiadas con recursos de la UPC del régimen subsidiado y demás servicios complementarios (aplicativo MIPRES).

Que no se evidencia una vulneración a la prestación de servicios, puesto que no se le ha negado el acceso a los servicios de salud que el accionante ha requerido a la fecha, lo que denota que no hay una acción u omisión que constituya amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

Por último, solicita se declare la improcedencia o en su defecto se desvincule a COMPARTA EPS-S de la acción de presente acción de tutela, toda vez que al usuario le han sido autorizados y suministrados todos los servicios que ha

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

requerido de acuerdo a su competencia; no obstante, son las IPS quienes tienen la responsabilidad de programar los exámenes, procedimientos y consultas conforme a la disponibilidad, a sus obligaciones contractuales ya que COMPARTA EPS-S ha cumplido con lo requerido para el afiliado sin que demuestre negligencias en la autorización de los servicios. Asimismo advierte, que de considerar procedente lo peticionado en el escrito de tutela, en lo relacionado con la atención integral y transporte, se proceda con la limitación de la patología que dio origen a la interposición de la acción constitucional, de acuerdo con los preceptos jurídicos expuestos en el acápite de consideraciones y se autorice a COMPARTA EPS-S para, solicitar el financiamiento de la totalidad de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela, respecto a servicios y tecnologías que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que estos sean reconocidos y tenidos en cuenta en el momento de conformar los presupuestos techo.

- **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que revisada la base de datos ADRES y DNP se evidencia que la representada se encuentra registrada en el SISBEN de Aguachica — Cesar con puntaje 38.59, y está afiliada a COMPARTA EPS - S de la misma municipalidad, su estado de afiliación es ACTIVO y pertenece al régimen SUBSIDIADO, como CABEZA DE FAMILIA.

Que conforme a la normativa que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Que ninguna entidad, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Que en el presente caso, dicha Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de “PROVEER TODO LO NECESARIO” para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de la menor representada, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Que en lo referente al servicio de enfermera y cuidador domiciliario, El Ministerio Salud mediante concepto emitido en el año 2017 estableció que Los servicios y tecnologías en salud que requiera un paciente en el ámbito domiciliario, es decir, atención paliativa y servicios domiciliarios de enfermería y atención domiciliaria, están incluidos dentro de la normativa general del plan de beneficios en salud y, por ende, financiados por la unidad de pago por capitación, contrario a lo que sucede con los servicios de Atención Integral, cuya prestación se hace por personas no profesionales en el área de salud en pro de satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente.

Que conforme a la normativa vigente, ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC, luego las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos, todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Que la situación que motiva la presente acción de tutela, debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de la menor representada.

Que la Secretaria de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la menor representada, pues existen normas ya establecidas y es deber de COMPARTA EPS-S, acatarlas bajo el principio de legalidad.

Por último, solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JENNY PALMA RIOS en representación de KELLY JOHANNA MORENO PALMA, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de ésta última, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COMPARTA EPS-S y la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, quien no ha procedido a actualizar, autorizar y suministrar unos servicios ordenados a favor de la representada, así como otorgar el suministro de transporte intermunicipal y alojamiento, y una atención integral conforme a las patologías de la menor representada.

Que en contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que a la fecha ya se encuentran autorizados los servicios requeridos, empero, los mismos necesitan ser actualizados, por cuanto arguye que se comunicó con la accionante, quien se comprometió en acercarse a las instalaciones de la EPS para llevar a cabo dicho trámite. Asimismo, señaló que en cuanto a la solicitud de transporte y alojamiento, el mismo se encuentra fuera del PBS.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de la representada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 16/10/2020, persistiendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, este Despacho advierte que la persona que se dice víctima de la violación de derechos fundamentales es una niña de 11 años de edad y, por tanto, vale la pena recordar que el artículo 44 de la Constitución Política señala la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de las demás personas y determina que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Así como también prevé el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños en forma autónoma, razón por la que no se considera necesario relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, con el objeto de obtener su protección por vía de tutela.

De ese modo, la Carta Política ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De lo enunciado se colige que la acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera más que procedente, como un trámite prevalente, en tanto que el niño forma parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos.

Conforme a lo anterior, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la menor representada, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia² constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, este Estrado advierte que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que TODOS los servicios ordenados por el médico tratante de la menor representada, se encuentran con cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud (P.B.S), conforme a lo establecido en resoluciones 5857 de 2018 y 3512 de 2019.

De esta manera, se advierte que los servicios de los que se conduele la tutelante, pese a que se alude que los mismos ya fueron autorizados y que están pendientes de actualizar, lo cierto es que a la fecha no han sido suministrados a la menor representada, conforme el material probatorio aportado y comunicación telefónica sostenida con la accionante el día 27/10/2020.

Así pues, se hace impajaritable la autorización y suministro de los servicios incoados conforme a las características señaladas por el médico tratante, los cuales

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

fueron denominados como “RADIOGRAFÍA DE SENOS PARANASALES, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD., CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECuento DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) MÉTODO AUTOMÁTICO, UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA, COPROLOGICO, GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA”, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se autoricen, y suministren los mismos, itérese que conforme a la cantidad y las características ordenadas por el médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo ésta orden.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la menor KELLY JOHANNA MORENO PALMA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “HIPERTROFIA DE CORNETES – RINITIS ALÉRGICA, GASTRITIS + HELYCOBACTER PYLORI – TAQUICARDIA PAROXISTICA VALORADA POR CARDIOLOGÍA -DNT PROTEICOCALÓRICA EN PROCESO DE RECUPERACIÓN DESDE LOS 6 MESES (...) OTROS SONIDOS CARDIACOS, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES (...) OTRAS RINITIS ALÉRGICAS, ESOLIOSIS NO ESPECIFICADA, OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO, RINOFARINGITIS AGUDA”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera la menor KELLY JOHANNA MORENO PALMA, para tratar su patología “HIPERTROFIA DE CORNETES – RINITIS ALÉRGICA, GASTRITIS + HELYCOBACTER PYLORI – TAQUICARDIA PAROXISTICA VALORADA POR CARDIOLOGÍA -DNT PROTEICOCALÓRICA EN PROCESO DE RECUPERACIÓN DESDE LOS 6 MESES (...) OTROS SONIDOS CARDIACOS,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES (...) OTRAS RINITIS ALÉRGICAS, ESOLIOSIS NO ESPECIFICADA, OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO, RINOFARINGITIS AGUDA”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que la paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “HIPERTROFIA DE CORNETES – RINITIS ALÉRGICA, GASTRITIS + HELYCOBACTER PYLORI – TAQUICARDIA PAROXISTICA VALORADA POR CARDIOLOGÍA -DNT PROTEICOCALÓRICA EN PROCESO DE RECUPERACIÓN DESDE LOS 6 MESES (...) OTROS SONIDOS CARDIACOS, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES (...) OTRAS RINITIS ALÉRGICAS, ESOLIOSIS NO ESPECIFICADA, OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO, RINOFARINGITIS AGUDA”.

Ahora bien, en cuanto al servicio de transporte, alimentación y alojamiento, este Estrado advierte que la accionante a la fecha no cuenta con orden o remisión a una IPS en específico, que conlleve a poner en marcha la presente acción frente a dicha pretensión, por lo cual, la misma deberá ser denegada.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la menor KELLY JOHANNA MORENO PALMA, y teniendo en cuenta su calidad de sujeto de especial protección constitucional, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por JENNY PALMA RIOS en representación de KELLY JOHANNA MORENO PALMA, en contra de COMPARTA EPS-S y la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de COMPARTA EPS-S, que es la entidad a la cual se encuentra

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle a la menor KELLY JOHANNA MORENO PALMA, los servicios ordenados por su médico tratante, los cuales fueron denominados como “RADIOGRAFÍA DE SENOS PARANASALES, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD., CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) MÉTODO AUTOMÁTICO, UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA, COPROLOGICO, GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA”. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a COMPARTA EPS-S, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la menor KELLY JOHANNA MORENO PALMA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “HIPERTROFIA DE CORNETES – RINITIS ALÉRGICA, GASTRITIS + HELYCOBACTER PYLORI – TAQUICARDIA PAROXISTICA VALORADA POR CARDIOLOGÍA -DNT PROTEICOCALÓRICA EN PROCESO DE RECUPERACIÓN DESDE LOS 6 MESES (...) OTROS SONIDOS CARDIACOS, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES (...) OTRAS RINITIS ALÉRGICAS, ESOLIOSIS NO ESPECIFICADA, OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO, RINOFARINGITIS AGUDA”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: FACULTAR a COMPARTA E.P.S.-S., para repetir ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el costo de los servicios de salud que, en cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, debe prestar a la menor KELLY JOHANNA MORENO PALMA, y se encuentren excluidos del POS o sean servicios NO POS, conforme a las normas que rigen la materia.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de la prestación del servicio de transporte incoada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00403-00
ACCIONANTE: JENNY PALMA RIOS, en representación de KELLY JOHANNA MORENO
PALMA
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915dd337ca4cc18d7d5b3b4f881ac01ced4f81a3f6571a4ad7fd43904db7161b

Documento generado en 28/10/2020 07:30:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**